En dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** con un correo de electrónico de fecha trece del propio mes y año, remitido por el recurrente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se tiene por recibido el correo de cuenta, remitido en fecha trece de agosto del año en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes.

VISTO el contenido del correo electrónico de cuenta, a través del cual el recurrente, en atención a lo requerido por proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, refirió lo siguiente:

> ***"…Buen día, en respuesta al recurso de prevención favor de considerar el nombre del recurrente el siguiente: (…)…"(sic).***

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 173, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente por remisión expresa del artículo 9, de la Ley de la materia y por ser legalmente procedente, se tiene por no desahoga la prevención antes referida en atención a que no atendió de manera íntegra lo solicitado; ello es así, ya que se requirió señalar si era persona física o persona moral, y en caso tratarse de persona moral, debía presentar el documento o documentos idóneos que acredite tal situación, y es el caso que de la literalidad de lo contestado por

el recurrente se desprende que proporciona un nombre, lo que evidentemente no atiende lo solicitado.

En ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. …."***

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por *****************,** debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/jpn